

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-FID-0009-2015

(de 5 de marzo de 2015)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Fiduciaria otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá mediante Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, que le permite ejercer el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que mediante Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, la Superintendencia de Bancos, atendiendo las consideraciones desarrolladas en la mencionada Resolución, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECIDIR que la Empresa Fiduciaria **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, según fuera ordenado mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, no ha logrado aportar pruebas y evidencias concretas y suficientes que comprueben que ha subsanado las violaciones e incumplimientos de las disposiciones establecidas en la normativa fiduciaria, las cuales detallamos a continuación:

1. *A pesar de haber manifestado la Empresa Fiduciaria, el compromiso de adecuar los Instrumentos de fideicomiso a la normativa panameña, no existe contrato entre PANTRUST INTERNATIONAL, S.A., y cada uno de los fideicomitentes, que indique, según dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984:*
 - a. *La designación e identidad de los fideicomitentes.*
 - b. *El Objeto de los fideicomisos.*
 - c. *El monto real de los patrimonios fideicomitidos*
2. *El origen y fuente de los recursos que maneja la empresa a guisa de fideicomisos.*
 - d. *La designación expresa del Agente Residente para cada fideicomiso.*
3. *Existe confusión entre los fondos dados en fideicomiso y otros fondos, todos en cuentas bancarias bajo la titularidad de la Fiduciaria. PANTRUST INTERNATIONAL, S.A. mantiene todos los recursos fideicomitidos confundidos sin separación de cuenta por fideicomiso, en contravención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.*
4. *PANTRUST INTERNATIONAL, S.A., no ha mostrado documento alguno en el que conste y se pueda examinar una formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra, en violación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que refiere a la obligación del Fiduciario de rendir cuentas de su gestión.*
5. *Se considera que PANTRUST INTERNATIONAL, S.A., al otorgar préstamos a "sociedades de administración" al igual que a las denominadas sociedades intermediarias, de las que los propietarios de la Fiduciaria son a su vez, directores y dignatarios de éstas, ha incurrido en la violación del numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, que contempla la prohibición al*

Fiduciario de otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos, a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.

6. *De los expedientes examinados, se determinó faltas, por parte de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a la obligación de la Debida Diligencia para con sus clientes y para con los recursos de éstos, que requiere la Ley 42-2000 especialmente en el artículo 1, numeral 1 y la norma que la desarrolla, el Acuerdo 12-2005 de la Superintendencia de Bancos, a objeto de prevenir que las operaciones y/o transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así:*
 - a. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del verdadero fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal a).
 - b. *Al no existir una adecuada estructuración de los fideicomisos, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información sobre el fin para el que se constituyó cada uno de ellos (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal e).*
 - c. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la identidad del último beneficiario, si fuera éste distinto al fideicomitente. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal f).
 - d. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no cuenta con información y documentación fidedigna que indique sobre la fuente y origen de los recursos aportados al fideicomiso. (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal g).
 - e. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no mantiene constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a sus clientes (Acuerdo 12-2005, artículo 5, numeral 1, literal h).
 - f. **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no mantiene y menos actualizó periódicamente, un Manual sobre Política Conozca a su Cliente autorizado por su Junta Directiva (Acuerdo 12-2005, artículo 8).

ARTÍCULO SEGUNDO: *En razón a lo señalado en el Artículo precedente y como se indica en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, DEJAR SIN EFECTO la Resolución FID No. 010-2007 de 21 de agosto de 2007, mediante la cual la Superintendencia de Bancos de Panamá otorgó Licencia Fiduciaria a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público por violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria e incumplimiento de disposiciones en ella contenida y, en consecuencia, CANCELAR LA LICENCIA FIDUCIARIA otorgada.*

ARTÍCULO TERCERO: *ORDENAR a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** que, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución: (i) notifique a todos y cada uno de los fideicomitentes del contenido de la presente Resolución para que tomen, si lo tienen a bien, las decisiones que consideren pertinentes a sus mejores intereses, sobre sus respectivos fideicomisos manejados por esa Fiduciaria, y (ii) proceda a la sustitución de Fiduciario según dispone el Parágrafo del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984 y según el procedimiento dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.*

ARTÍCULO CUARTO: *PROHIBIR a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** realizar cualesquiera operaciones que impliquen el ejercicio del negocio de fideicomiso en esta Jurisdicción, toda vez se ha cancelado su Licencia Fiduciaria, según se ordena en el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente Resolución y no obstante, la responsabilidad que le es debida, hasta que se formalice la sustitución ordenada también mediante esta*

Resolución, sobre ciento diecisiete (117) fideicomisos, de acuerdo al reporte trimestral, SB-UF-01, remitido a esta Superintendencia, a diciembre 2014.

ARTÍCULO QUINTO: Mientras se esté dando cumplimiento a lo dispuesto en el **ARTÍCULO TERCERO** de la presente Resolución, **ORDENAR** a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, mantenga informada a través de documentos a esta Superintendencia de los avances de las gestiones ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente Resolución, **ORDENAR** al Registro Público, la inscripción de la presente Resolución y hacer la anotación marginal correspondiente en el Registro de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 577044, Documento REDI 1175404 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De igual manera, ejecutoriada la presente Resolución, **COMUNICAR** sobre la decisión adoptada y para lo que proceda, a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al Ministerio de Comercio e Industrias y a los Bancos y Empresas Fiduciarias de la plaza.

ARTÍCULO OCTAVO: En atención a lo que dispone el artículo 1996 del Código Judicial, **REMITIR** al Ministerio Público, copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, de la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014 y, a requerimiento, de los Informes de Inspección y de Seguimiento, a objeto de que determine si del actuar de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, que derivó en la decisión de cancelarle su Licencia Fiduciaria, se desprenden elementos que indiquen sobre la comisión de alguno de los delitos contra el Orden Económico que pueda y deba ser perseguido de oficio por esa Instancia.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada, **PUBLICAR** por un día, en un diario de circulación nacional la presente Resolución y un aviso público comunicando sobre la cancelación de la Licencia Fiduciaria de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**. Colocar copia autenticada de la Resolución en las oficinas principales de la Empresa Fiduciaria.

Que, en atención a lo que dispone el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984, y en tiempo oportuno, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, a través del Presidente de la Empresa, presentó escrito de reconsideración, a través del cual indica en primer lugar, y en lo más relevante, lo mismo que adujo cuando, dentro del término señalado en la Resolución SBP-FID-0028-2014 de 4 de diciembre de 2014, se le dio la oportunidad de presentar las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que hubiera podido comprobar que había subsanado la violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta. Para lo anterior tenemos los siguientes comentarios:

- De este modo, no pudo aportar entonces ni ahora, prueba alguna que demuestre que sus fideicomisos estén estructurados y adaptados de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
- Trae a colación además, su escrito de sustentación de 8 de enero de 2014 en el que reconoce su incumplimiento y falta de solución al problema de arreglar las cuentas bancarias individuales separándolas para cada Fideicomiso", contraviniendo lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
- Aún cuando menciona rendiciones de cuentas a los fideicomitentes, el Presidente de la Fiduciaria **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no muestra documento alguno en los que conste y se pueda examinar formal rendición de cuentas de cada uno de los fideicomisos que administra. Viola así, sistemáticamente, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
- A pesar de que insiste en alegar lo contrario, la Empresa Fiduciaria ha estado incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto Ejecutivo 16 de 3 de octubre de 1984 que le prohíbe otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias,

afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria, sin desvirtuar esto mediante prueba alguna;

- Como se le indicara en la Resolución SBP-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, objeto de reconsideración, no obstante la permanente insistencia de esta Superintendencia sobre la necesidad de aportar documentación que respalte la debida diligencia sobre sus clientes y sus recursos, según dispone la Ley 42-2000 y el Acuerdo 12-2005, a objeto de prevenir que las operaciones y transacciones de la Empresa Fiduciaria sean utilizadas para cometer el delito del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** no aportó en su momento ni con el escrito objeto de análisis, documentación suficiente y fidedigna que indique: (i) sobre la identidad del verdadero fideicomitente, (ii) sobre el fin de los fideicomisos administrados, (iii) sobre la identidad del último beneficiario, si fuera distinto al fideicomitente, (iv) sobre el origen y fuente de los recursos fideicomitidos, (v) sobre lo realizado para completar la debida diligencia (vi) sobre un Manual actualizado sobre políticas Conozca a su Cliente, que hubiera sido autorizado por la Junta Directiva de la Empresa.

Que en atención a esa primera parte del escrito presentado, **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, no ha aportado las pruebas y evidencias concretas y suficientes con las que hubiera podido comprobar que había subsanado la violación de las prohibiciones establecidas en la normativa fiduciaria y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta que impelen la cancelación de sus Licencia Fiduciaria;

Que, en la segunda parte de su escrito, el Presidente de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.**, solicita en resumen que, si es decisión de la Superintendencia cancelarle su licencia, sólo se le suspenda temporalmente antes de cancelársela *“para que Pantrust pueda hacer los arreglos comerciales necesarios con sus clientes para volver a organizar la forma en que se manejan sus asuntos”*. Acota que, *“no puede ver que la Superintendencia tenga motivo alguno para retirar su licencia, pero si decide hacerlo, Pantrust pide que la eliminación no se produzca sino hasta el 1 de enero de 2016”*.

- Este argumento retrata una vez más la manera de pensar de los directivos de **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** respecto al poco acatamiento que le merece las disposiciones de la normativa fiduciaria que le es aplicable, sobre la falta de consideración al Supervisor de la actividad y sobre todo al irrespeto al buen nombre del Centro Financiero alojado en esta jurisdicción.
- Es impensable, que luego de más de 18 meses desde el inicio de los requerimientos realizados a la Fiduciaria, ésta sostenga por un lado, que no encuentra motivos para la cancelación de sus licencia y por el otro, solicite que se le suspenda temporalmente la licencia hasta el 1 de enero de 2016 para volver a organizar la forma como maneja sus asuntos.

Que es importante resaltar a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** a través de su Presidente, que todos los señalamientos hechos para adecuar la Fiduciaria a la normativa panameña que le es aplicable, se le han estado haciendo desde junio de 2013. Fecha, a partir de la cual, ha insistido en desatender las oportunidades de corrección, incluyendo los términos para probar su cumplimiento concedido en el presente proceso;

Que las Resoluciones que expida el Superintendente en virtud de la Normativa Fiduciaria, admiten únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, que corresponde decidir al Superintendente de Bancos;

Que el Recurso de Reconsideración presentado no ha incorporado elementos que permitan aclarar, modificar, revocar o anular la Resolución expedida;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de sus facultades legales, el Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución SBB-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, manteniéndose ésta en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADVERTIR** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, con la decisión de este Recurso de Reconsideración se agota la vía gubernativa, por lo que corresponde a **PANTRUST INTERNATIONAL, S.A.** dar estricto cumplimiento, en lo que le corresponda a lo dispuesto en la Resolución SBB-FID-0007-2015 de 13 de febrero de 2015, a partir de la notificación de la presente Resolución.

Contra la Resolución impugnada o contra esta Resolución no se admite recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 9, 15, 28, 36 de la Ley 1 de 1984; artículos 17, 18, 23(e), 28(3), 29, del Decreto Ejecutivo 16 de 1984; artículo 1, numeral 1 de la Ley 42 de 2000; artículo 5, numerales a, e, f, g, h, artículo 8 del Acuerdo 12 de 2005; artículo 201, numerales 31 y 112 de la Ley 38 de 2000; artículo 16, ordinal I, numeral 27 y artículo 226 de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Alberto Diamond R.

| /jca